



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

Vistos los autos: “Praniuk, Luis s/ extradición”.

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal de Córdoba n° 1 resolvió declarar procedente la extradición de Luis Praniuk a los Estados Unidos de América para ser sometido a proceso por veintidós cargos de agresión sexual a un menor -en perjuicio de Jane Doe (S.O) y Jane Doe (J.L.)-, en los términos del requerimiento librado por el Tribunal Superior del Estado de California, Condado de Riverside (cf. la documentación extranjera y su traducción en fojas 3/49 vuelta).

2°) Que en contra de ese pronunciamiento la defensora oficial interpuso recurso ordinario de apelación que fue concedido y luego fundamentado por el señor Defensor General Adjunto de la Nación. A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino propuso confirmar la sentencia apelada.

3°) Que, en el memorial presentado ante esta instancia, la parte recurrente introdujo dos agravios, un planteo subsidiario, y otro suplementario (ver páginas 12/21 del escrito que lo contiene).

En primer término, denunció que el Estado requirente había incumplido con la regla prevista en el artículo 8.2.b. del tratado bilateral aplicable (aprobado por la ley 25.126) allí cuando establece que “[l]a *solicitud de extradición* estará acompañada por: (...) b (...) *una breve exposición de las etapas procesales cumplidas*”. Así pues, expresó que “(...) *de las constancias arrimadas al presente proceso de extradición no se expuso en qué etapa procesal se encuentra el proceso en los Estados Unidos de América ni menos se*

explicó cuántas faltan cumplir para poder arribar a una sentencia firme” (páginas 13/14).

En segundo lugar y “[e]n relación con la doble subsunción” consideró “[...] *insuficiente el tratamiento que el magistrado [...] le dispensó puesto que no reúne los requisitos mínimos, como condición de procedencia material del pedido de extradición, para ser considerada la sentencia como un acto jurisdiccional válido*” (página 14).

En tercer término, solicitó que, por razones de equidad y justicia, se arbitraran los medios para que se computara en jurisdicción extranjera el tiempo en que Praniuk estuvo privado de la libertad en este proceso de extradición pasiva. Por último, pretendió que se ponderaran las vicisitudes de salud por las cuales había atravesado -y atraviesa- el requerido, con noticia explícita a las autoridades extranjeras.

4°) Que, con carácter previo, y en atención a las consideraciones vertidas en los considerandos 3° a 5° de la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2017 en la causa CFP 683/2015/CS1 “Polo Pérez, Johnny Omar s/ extradición art. 52”, cabe exhortar al juez de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento según las prescripciones del artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (causas FMZ 39664/2018/CS1 “Carbajal Urbano, Marely Arellí Inés s/ extradición”, sentencia de 18 de diciembre de 2025, considerando 3°; CFP 730/2020/CS1 “Tauf, Patricio Agustín s/ extradición”, sentencia de 10 de junio de 2025, considerando 3° y FSM 103674/2018/CS1 “Ramírez Rosales, Elvis Enrique s/ extradición”, sentencia de 10 de junio de 2025, considerando 3°, entre muchas).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

5°) Que el primer agravio incluido en la apelación resulta ser, tal como el recurrente lo ha reconocido, el fruto de una reflexión tardía, por lo cual no cabe su tratamiento en esta instancia. Lo expresado en modo alguno puede ser conmovido por las razones de “orden público” invocadas para justificar esa intempestividad, con base en jurisprudencia del Tribunal, y ello por cuanto esta última remite a supuestos diversos al del *sub lite* y no se hizo valer argumento alguno por el cual debería hacerse extensiva al caso (causas FSM 56060/2019/CS1 “Q. C., G. I. s/ extradición”, sentencia de 13 de agosto de 2024, considerando 4°; Fallos: 347:1492, considerando 4° y sus citas; 348:886, considerando 4°; FGR 11001/2022/CS1 “Nogueyra, Juan Pablo s/ extradición”, sentencia de 7 de octubre de 2025, considerando 3° y CFP 1292/2014/CS1 “Herrera Jiménez, Carlos Alberto Fernando s/ extradición”, sentencia de 11 de noviembre de 2025, considerando 3°).

No obstante ello, es del caso señalar que el tratado aplicable requiere una mención de las “*etapas procesales cumplidas*” en el país extranjero, extremo que ha sido satisfecho a la luz de la documentación acompañada en sustento del pedido de extradición, según se desprende tanto de la “*Declaración Jurada en apoyo de la solicitud de extradición*” suscripta por Scott Williams, Fiscal de Distrito interino en la Fiscalía de Distrito del Condado de Riverside como así también de aquella otra refrendada por Danny Martin, Detective del Departamento de Murrieta del Condado de Riverside. De allí explícitamente surge que se ha presentado denuncia formal contra Praniuk y que el procedimiento de persecución penal se encuentra en sus etapas incipientes, tal como también lo detalla el señor Procurador General de la Nación interino en el apartado III.1 de su dictamen, cuyos términos se dan por reproducidos y a los cuales se remite.

En orden al segundo agravio, si bien se observa la parquedad con la que el juez *a quo* ha cumplido con el juicio de doble incriminación desde la perspectiva del derecho argentino, las razones invocadas por el señor Procurador General de la Nación interino en el apartado III.2 del dictamen -a las que este Tribunal remite- permiten superar al problema, al haber apelado a las diferentes modalidades típicas que prevé el artículo 119 del Código Penal y a su vínculo con las imputaciones procesales extranjeras que fundan la solicitud, razón por la cual, cabe tener por cumplido el juicio de doble incriminación con ese ejercicio.

Ello resulta de tal modo, en particular, cuando se afirma que “[...] *los hechos descriptos en los cargos imputados en aquella jurisdicción también son sancionados en el ordenamiento penal argentino, en tanto se trata de actos de sodomía, cópula oral y penetración sexual cometidos en forma reiterada contra las nietas menores del extradituras, desde el 2008 a 2012, cuando Jane Doe (S.O.) tenía entre siete y diez años de edad, y desde el 2010 a 2016, cuando Jane Doe (J.L.) tenía entre siete y doce años de edad*”.

6°) Que, con relación al planteo suplementario incluido como punto 8 de los fundamentos del memorial, cabe manifestar -como la parte recurrente lo ha señalado con cita del precedente “Lazzari” (Fallos: 344:1082)- que el tratado bilateral con los Estados Unidos de América no contempla la cuestión de salud ni como supuesto de improcedencia del pedido ni para el aplazamiento de la entrega.

Tal como lo sostuvo el apelante y el señor Procurador General de la Nación interino en el apartado III.4 de su dictamen, ello no implica que el país requirente no deba ser debidamente informado del estado de salud del requerido con el fin de que, a todo evento y de avanzarse con la entrega, se arbitren las



Corte Suprema de Justicia de la Nación

medidas del caso para que el traslado y la eventual permanencia del requerido en jurisdicción del país requirente esté rodeado de las medidas necesarias que contemplen su estado de salud.

Asimismo, y de conformidad con lo resuelto por el Tribunal en el precedente de Fallos: 347:1492 (“Lobayza”), en razón de la edad de Praniuk, corresponde requerir al juez de la causa que solicite a su par extranjero la adopción de las medidas del caso para preservar condiciones dignas de una eventual detención a su respecto (considerando 6° y su cita).

7°) Que, por último, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a nuestro país, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país foráneo el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición con el fin de que las autoridades competentes extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento (Fallos: 337:1217, considerando 14 y sus citas, entre muchos).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se confirma la sentencia apelada que declaró procedente la extradición de Luis Praniuk a los Estados Unidos de América para ser sometido a proceso por los veintidós cargos identificados en la solicitud. Notifíquese, tómesese razón y vuelvan los autos al tribunal de origen para que continúe con el procedimiento, ocasión en la cual deberá dar cumplimiento a lo resuelto en los considerandos 6° y 7°.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Luis Praniuk**, memorial fundado por el **Dr. Julián Horacio Langevin**, Defensor General Adjunto de la Nación.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de Córdoba n° 1, Provincia de Córdoba.**